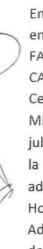


CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 547/08. INCORPORACION DE CATEGORIAS.



En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de Abril de 2019, entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS -FAECYS -, en adelante "LA FEDERACION" representados por los Sres. Armando O. CAVALIERI, José GONZALEZ, Jorge A. BENCE, Guillermo Pereyra, Daniel Lovera y Cesar Guerrero, en carácter de asesores los Dres. Alberto L. Tomassone, Pedro San Miguel y Jorge Emilio Barbieri constituyendo domicilio especial en la calle Avda. julio a Roca 644, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el sector sindical; y la FEDERACION ARGENTINA DE EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO - FAEVYT-, en adelante "LA CAMARA" representado en este acto por los señores Gustavo HANI, Horacio REPPUCCI, Walter RODRÍGUEZ, Alejandro SANS, Marcelo MARCHETTI, Adrián MANZOTTI, Hernán GÓMEZ, y Gerardo BELIO, en carácter de asesores los doctores Agustín Alejandro BEVERAGGI, y Pascual A. BARBIERI constituyendo domicilio especial en la calle Viamonte 640 piso 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el Sector Empleador, convienen en celebrar el presente acuerdo convencional para la incorporación de nuevas categorías al Convenio Colectivo de Trabajo de Actividad N° 547/08, el que se regirá por las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I: <u>DISPOSICIONES GENERALES</u>.

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCIMIENTO MUTUO EXCLUSIVO:

Las partes firmantes ratifican y reconocen sus recíprocas legitimaciones y representatividades para negociar colectivamente en el marco de la actividad de los empleados de las agencias de viajes dentro de la actividad turística; y luego de las tratativas mantenidas las partes en conjunto y en el marco del CCT N° 547/08, ratificando la plena vigencia del mismo y su ámbito de aplicación.

LA CAMARA, de acuerdo con la respectiva personería de que se halla investida reconoce, a partir de la firma del presente acuerdo, a la FEDERACION como única y exclusiva entidad representativa de los trabajadores incorporados por el presente convenio. En igual sentido, LA CAMARA reconoce, a partir de la firma del presente, a todos los efectos legales, la exclusiva aplicación del presente convenio colectivo y el convenio colectivo nº 547/08 para dichos dependientes y en todos sus establecimientos, de conformidad con las cláusulas y categorías que a continuación se detallan.

ARTICULO SEGUNDO: OBJETIVO. RECATEGORIZACION INFORMATICO y DE CENTRO DE CONTACTOS A TERCEROS:

DE PERSONAL

Juni Sesso

Jon Dealy

Las modalidades novedosas en el ejercicio del comercio, que en los últimos tiempos se han implementado en la actividad turística producto de innovaciones tecnológicas y el desarrollo de nuevas tecnologías al servicio de los usuarios y clientes, han impactado en forma significativa, cuantitativa y cualitativamente, en las relaciones de trabajo deviniendo imperiosa la adecuación y ajuste del Convenio Colectivo de Trabajo Nro: 547/08.

En este sentido, ambas partes como auténticos representantes de los intereses de los empleados y empleadores del sector, han acordado instrumentar el presente convenio, destinado al reconocimiento expreso de nuevas categorías técnicoprofesionales y su recategorización dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nro.: 547/08 – convenio de actividad - como asimismo, realizar una serie de modificaciones y agregados a la normativa originaria con el fin de mantener actualizado el marco regulatorio laboral y de encuadramiento especifico que mediante dicha normativa convencional, sus signatarias, legitimamente han instituido para la actividad turística propia del agente de viajes.

ARTÍCULO TERCERO: ARTICULACION DE CONVENIOS:

El presente convenio amplía y readecua las cláusulas de Convenio Colectivo de Trabajo Nro: 547/08 para el cumplimiento del objetivo antes mencionado, manteniendo la articulación originaria con el CCT 130/75. En este sentido, las partes pactan realizar las modificaciones y agregados al mencionado convenio de la actividad turística que a continuación se detallan:

ARTÍCULO CUARTO: AMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL Y TERRITORIAL:

Én este sentido, acuerdan la exclusiva aplicación del C.C.T. 547/08 a todo el personal de los agentes y/o empresas de viajes y turismo comprendidas en su art. 5, que como intermediarias oferten, reserven y vendan servicios turísticos con exclusividad de conformidad con lo estatuido por la Ley 18.829/70, y Decreto Reglamentario N° 2.182/72 y para ello instrumenten o se dediquen a la realización de tareas y/o funciones relativas a:

A) las actividades y/o prestación de servicios informáticos, tecnológicos, y/o relacionado con la industria del softwares (según los términos de la ley 25.856 y oncordantes), incluyendo los que en forma meramente enunciativa y no taxativa, se refieren a:

1) relevamiento de procesos y circuitos administrativos para desarrollar aplicativos, análisis, diseño y prueba de aplicaciones (soft de gestión, buscadores, redes sociales, administrador de RRHH)

- 2) explotación de datos (análisis y diseño de modelos de datos que permiten obtener relaciones no evidentes, utilizado para marketing, preferencia del público).
- 3) consultoría para introducir TICs en los diferentes procesos de gestión de una organización y desarrollo de soft de base para administrar todo tipo de equipos/dispositivos electrónicos, base de datos, comunicaciones, redes, internet, cálculos matemáticos y similares.
- marketing online, consultoría informática, auditoria informática, gestión de riesgos informáticos, planes de contingencia de servicios, seguridad informática, mesa de ayuda y soporte técnico
- 5) En general, cualquier todo a otra actividad y/o servicio relacionados con:
- 6) Servicios de soporte de ventas para marketing, relaciones públicas, comunicaciones, publicidad, mantenimiento de infraestructura tecnológica, incluyendo el mantenimiento de hardware, software, administración de servidores, comunicaciones, bases de datos y redes, servicios de mesa de ayuda y soporte en campo.
- Servicios de consultoría y asesoramiento turístico con tecnología destinada al desarrollo de la comunicación institucional y/o social, informática, computación y/o comunicaciones.
- 8) Desarrollo y adquisición, comercialización soporte de venta, importación y exportación de cualesquiera elementos constitutivos de sistemas destinados a la comunicación, contenidos, marketing y desarrollo de herramientas para brindar soporte computación y/o comunicaciones e intermediación en su adquisición y comercialización de productos turísticos.
- 9) Servicios de carga, almacenamiento y recupero de datos, monitoreo remoto de sistemas, desarrollo de sistemas y procesos, servicios relacionados y/o derivados.
- 10) Actividades de consultoría y/o soporte estratégico (incluyendo servicios de administración, finanzas, planeamiento económico, control interno y recursos humanos) a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, para clientes -usuarios- locales o extranjeros.

B) las actividades y/o prestación de servicios de contactos para terceros, referidos en forma meramente enunciativa y no taxativa, a los las siguientes actividades: Recepción de solicitudes, reclamos y/o denuncias de clientes/usuarios, Recepción de consultas sobre información de productos o servicios, Realización de encuestas de diversos contenidos, Contactos de fidelización de clientela, Gestión de las relaciones entre las empresas y sus clientes, en la oferta, reserva, venta y/o cobranza de productos y servicios turísticos. Servicios relacionados con soporte tecnológico mesa de ayuda, Investigaciones de mercado, atención de redes sociales, carga de datos, servicios de post venta, encuestas, estadísticas, censos.

En particular, todo tipo de tareas que el personal presente relativas a:

A South of the second of the s

Jan -

lativas a:

1) Atención al Cliente: interactuar en uno e mas idiomas con el usuario en relación a consultas, generales y técnicas, reclamos, trámites administrativos, y cualquier otra interacción que el mismo demande en relaciónal servicio prestado; identificando sus necesidades y utilizando con carácter confidencial toda la información disponible, mediante el cumplimiento de los procedimientos y parámetros desarrollados para tal fin, con el objeto de resolver la situación planteada a través de la utilización de cualquier medio de comunicación (entre otros conexiones telefónicas, correo electrónico, comunicación directa vi Internet, o cualquier otro método actual o futuro diseñado para estos fines.)

2) Mesa de ayuda / Soporte técnico: interactuar en uno o más idiomas con el usuario y/o a representantes de atención al cliente, en relación a consultas, reclamos, trámites administrativos y cualquier otra interacción referida a soporte técnico que el usuario demande en relación al servicio prestado; identificando sus necesidades y utilizando con carácter confidencial toda la información disponible, mediante el cumplimiento de los procedimientos y parámetros desarrollados para tal fin, con el objeto de resolver la situación planteada a través de la utilización de cualquier medio de comunicación (entre otros conexiones telefónicas, correo electrónico, comunicación directa vía Internet, o cualquier otro método actual o futuro diseñado para estos fines.)

3) Gestión de Servicios: realizar gestiones de oferta, reserva, ventas y cobranzas, interactuando con el usuario en uno o más idiomas brindando información veraz y completa acerca de nuevos productos, campañas e cualquier interacción que la compañía necesite realizar con sus clientes; identificando sus necesidades y utilizando con carácter confidencial toda la información disponible, mediante el cumplimiento de los procedimientos y parámetros desarrollados para tal fin, con el objeto de resolver la situación planteada a través de la utilización de cualquier medio de comunicación (entre otros conexiones telefónicas, correo electrónico, comunicación directa vía Internet, o cualquier otro método actual o futuro diseñado para estos fines).

4) **Soporte Operativo**: ocuparse del registro de datos, seguimiento de casos, reporte de resultados.

Asimismo, ambas partes dejan establecido que, en virtud del principio de buena fe que impera en el marco de las relaciones colectivas, la inclusión de dicho personal se realiza sin reconocer hechos ni derechos preexistentes de las partes firmantes ni de sus representados. Por lo cual, el presente no podrá ser utilizado a favor ni en contra, ni tampoco causa estado respecto de las contiendas y/o reclamos administrativos o judiciales en trámite realizado por cualquiera de las partes aquí firmantes como así también por sus trabajadores o empleadores representados.

CAPITULO II: INCORPORACION DE CATEGORIAS:

The state of the s

N

A Comment of the Comm

The Contract of the Contract o



Respecto del art. 7 del CCT 547/08, las partes acuerdan agregar el siguiente texto:

"D. AREA INFORMATICA:

- Analistas Desarrollador: Comprenden las funciones tales como el análisis para el desarrollo, programación, implementación y testeo de aplicaciones realizadas en cualquiera de las plataformas, lenguajes y tecnologías disponibles.
- 2. Analistas Soporte Técnico e Infraestructura: Comprenden las funciones tales como soporte, instalación, mantenimiento y testeo de redes, hardware, bases de datos, infraestructura informática y actividades relacionadas. Incluye lo relacionado a seguridad informática, atención a usuarios y administración de proyectos.
- 3. Analistas de Productos Tecnológico: Comprenden las funciones tales como análisis, relevamiento, armado, y operación de productos digitales
- 4. Personal de Marketing Online: Comprenden las funciones tales como análisis, planificación, desarrollo e implementación de estrategias y acciones de Marketing online. Incluye la administración de plataformas de medios, redes sociales y buscadores, como así también la atención a clientes que se contacten por los medios digitales.

Cada una de las categorías individualizadas anteriormente asimismo se subdividirán en los siguientes niveles de desarrollo, según corresponda:

Niveles de Desarrollo

- b. Principiante: Son aquellas personas que comienza a dar sus primeros pasos laborales. No requieren de experiencia previa formal y están comenzando sus estudios de grado o de especialización. Realizan tareas básicas, simples y repetitivas y requieren una constante supervisión por el responsable del área o por un senior
- c. Junior: Son aquellas personas que realizan tareas de bajo nivel de complejidad, básicamente tareas operativas delimitadas por un proceso establecido. Sus resultados colaboran con el grupo y requiere de supervisión directa constante del responsable del área o por un senior
- d. Semi Senior: Son aquellas personas que realizan tareas de mediana complejidad, que cuenta con conocimientos técnicos específicos para realizar su trabajo, como ser estudiantes avanzados o jóvenes profesionales. En general vienen de haber transitado una experiencia como Junior. Sus resultados colaboran con los del grupo y requiere una supervisión periodica del responsable del área. debiendo además el empleado contar con la

John C

experiencia y competencias necesarias para asumir las tareas que desarrolla en forma autónoma.

e. Senior: Son aquellas personas que realizan tareas complejas, con cuentan con conocimientos técnicos específicos, como ser graduados o certificados y tienen una amplia trayectoria laboral. Puede ejercer supervisión operativa sobre otros miembros del equipo y es supervisado por el responsable del área por sus resultados. contar con la experiencia y competencias necesarias para asumir las tareas que desarrolla en forma autónoma.

5. Supervisores: Son supervisores quienes tienen a su cargo el control general del área o sector de la empresa, detentando la jefatura de la misma, y a quien reporta el resto del personal que se desempeña dentro de ella.

E. AREA CENTRO DE ATENCION DE LLAMADAS TELEFONICAS ("CALL CENTER")

- Teleoperadores: Son aquellas personas que exclusivamente realizan tareas y/o funciones atinentes a interactuar con terceros, usuarios y/o clientes de los servicios prestados por la empresa a través de cualquier medio de comunicación telefónica.
- Supervisores: Son supervisores quienes tienen a su cargo el control general
 del área o sector de la empresa, detentando la jefatura de la misma, y a
 quien reporta el resto del personal que se desempeña dentro de ella

ARTICULO OCTAVO: La enunciación de categorías precedentemente expuesta no implica obligación por parte del empleador de crear las mismas cuando ello no fuere requerido por las necesidades de la empresa.

La clasificación de los trabajadores dentro de las categorías establecidas en la presente Convención se efectuará teniendo en cuenta el carácter y naturaleza de las tareas que efectivamente desempeñen, con prescindencia de la denominación que se les hubiere asignado, debiendo encuadrar a los trabajadores que presten representados en el presente en las categorías antes mencionadas.

CAPITULO III: REMUNERACIONES Y OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO NOVENO: SUELDO BASICO Y ADICIONALES:

La remuneración integral de los empleados encuadrados en las categorías incluidas en este acuerdo se compondrá de: 1) Sueldo Básico y 2) Adicionales.

ARTICULO DECIMO: SUELDO BASICO: Las partes acuerdan establecer como salario pásico convencional para las categorías mencionadas, las remuneraciones básicas que se detallan en el articulo siguiente.

Los salarios básicos sufrirán los incrementos salariales que, como consecuencia de la negociación colectiva (acuerdo salarial) que se pacten, en lo sucesivo, para el

personal comprendido en el ámbito de aplicación personal del CCT Nº 547/08 referido a las categorías que por el presente se pactan e incluyen.

ARTICULO UNDECIMO: A los fines de adecuar el CCT 547/08 pactan:

1. modificar segundo párrafo del art. 9 de dicho CCT 547/08 por el siguiente texto:

"Las partes, a los fines de la determinación de las remuneraciones, establecen TREINTA Y CUATRO (34) categorías profesionales, encuadrando en ella todas las actividades y profesiones, asignándole un numero de código del A1 al A6 (área administrativa), B1 a B4 (área ventas), C1 a C5 (área operativa), D1.a al D1.d, D2.a al D2.d, D3.a al D3.d, D4.a al D4.d y D.5 (área informática) y E1 y E2 (área centro de contactos)."

2. agregar a las escalas salariales realizada en art. 9 del CCT 547/08, como último párrafo, las siguientes escalas:

	"D.1.a Analista Desarrollador. Principiante	\$ 30.000
	D.1.b Analista Desarrollador. Junior	\$ 31.200
	D.1.c Analista Desarrollador. SemiSenior	\$ 33.600
	D.1.d Analista Desarrollador. Senior	\$ 36.000
	D.2.a Analistas Soporte Técnico e Infraestructura. Principiante	\$ 30.000
	D.2.b Analistas Soporte Técnico e Infraestructura. Junior	\$ 31.200
	D.2.c Analistas Soporte Técnico e Infraestructura. Semisenior	\$ 33.600
	D.2.d Analistas Soporte Técnico e Infraestructura. Senior	\$ 36.000
	D.3.a Analistas de Productos Tecnológico. Principiante	\$ 30.000
Money	D.3.b Analistas de Productos Tecnológico. Junior	\$ 31.200
2	Q.3.c Analistas de Productos Tecnológico. SemiSenior\$	33.600,00
1	D.B.d Analistas de Productos Tecnológico. Senior\$3	36.000,00
	D.4.a Personal de Marketing Online. Principiante\$3	0.000,00
1	D.4.b Personal de Marketing Online. Junior\$3	1.200,00
	D.4.c Personal de Marketing Online. Semi Senior\$3	33.600,00
	D.4.d Personal de Marketing Online. Senior\$	
	D.5. Supervisor:\$3	9.600,00
	E.1 Operador: \$ 2	
,	£.2 Supervisor:	0.198.32

ARTICULO DUODECIMO: ADICIONALES:

Al personal encuadrado en las categorías precedentemente individualizadas, se le aplicarán los adicionales establecidos en el art. 12 del CCT 547/08.

ARTICULO DECIMOTERCERO: READECUACION SALARIAL:

En atención a la complejidad que conlleva todo proceso de readecuación salarial, la parte sindical aquí firmante, como asimismo, las entidades sindicales de primen grado, podrán pactar con las empresas representadas, normas y procesos específicos a tal fin.

Para el eventual caso de que ello no ocurriese, las empresas involucradas deberán readecuar los salarios de los trabajadores a las pautas del presente acuerdo. A tal fin, deberán modificando las voces y/o conceptos por los cuales se venían liquidando los haberes, a fin de que reestructurar y adecuarlas a las pautas del presente acuerdo y del CCT 548/08 y escalas salariales vigentes; todo ello de forma tal que se plasme en los recibos de sueldo correspondiente: a) el sueldo básico que corresponda conforme la categoría y funciones establecidas en el b) los adicionales de convenio CCT 547/08 presente convenio; corresponda.

Para el caso de que la suma total bruta que se venía abonando a los trabajadores por cualquier concepto con anterioridad al presente convenio, supere la que surja de la sumatoria del sueldo básico que le corresponde por su categoría con más los adicionales de convenio 547/08, se liquidara el excedente bajo el concepto "Adicional de Empresa".

CAPITULO IV: CONDICIONES GENERALES PARA PERSONAL DE CENTRO DE CONTACTOS

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: AMPLIACION:

Las partes acuerdan agregar al art 17 del CCT 547/08 el siguiente texto:

"En atención a las particularidad de la actividad que desempeñan los trabajadores afectados al servicio de centro de llamadas o "call center", categorizado como operadores, se establece que la jornada completa de trabajo del personal de operaciones será de 6 hs diarias y 36 hs semanales como jornada máxima. Los excesos de tiempo de trabajo respecto de la extensión de la jornada mencionada, serán considerados horas extraordinarias y obligarán al pago de los recargos del 50% o 100% según sea día hábil o día de descanso semanal.

Además de los descansos legalmente establecidos, los trabajadores que realicen jornada diaria de 6 horas gozarán de un descanso mínimo durante la jornada laboral de 30 minutos. En casos de realizar una jornada inferior, el descanso será proporcional al tiempo que dure la jornada laboral. Este descanso comenzará a ejecutarse a partir de la segunda hora de trabajo y serán considerados como tiempo de trabajo efectivo.

Asimismo, los sistemas de comunicaciones deberá garantizar una pausa mínima de QUINCE (15) segundos entre llamadas, a los efectos de permitir el descanso del operador."

CAPITULO V: CLAUSULAS PARA PERSONAL INFORMATICO Y CENTRO DE **LLAMADAS O "CALL CENTER":**

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: AMPLIACION:

Atento que el personal detallado en los Capítulos III y IV se encuentra incorporado en el CCT 547/08 al mismo se le aplicará el mencionado Convenio en su totalidad

con mas el CCT 130/75 como supletorio.

De tal modo se les aplicarán los adicionales establecidos en el art. 12 del CCT 547/08: Adicional por Antigüedad (inc a), Adicional por Asistencia (inc. b) y Adicional por Titulo (inc. c), contribuciones establecidas en el art. 32 del mismo convenio y aportes al Sistema de Retiro Complementario de conformidad con el Acuerdo Convencional vigente celebrado entre las partes signatarias el 7 de mayo de 2014.-

CAPITULO VI: CONDICIONES DE TRABAJO PARA TODO EL PERSONAL

ARTICULO DECIMO SEXTO: AMPLIACION:

Las partes acuerdan incorporar en el Capítulo IV, Condiciones de Trabajo del CCT 547/08 los siguientes artículos:

"ARTICULO 18 bis: LICENCIA POR PATERNIDAD

Todo el personal masculino dependiente de la empresa para el caso de nacimiento tendrá derecho a una licencia de 15 días corridos con goce de sueldo, la cual podrá gozar dentro de un año a partir del nacimiento. El trabajador deberá acreditar debidamente dichos eventos y comunicar fehacientemente a la empresa con una antelación de 20 días la fecha de inicio de la licencia.

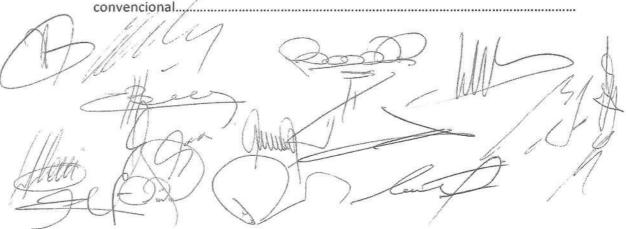
ARTÍCULO 18 ter: LICENCIA POR FALLECIMIENTO:

Todo trabajador dependiente gozará de una licencia especial con goce de sueldo:

- 1) de 10 días hábiles por fallecimiento de cónyuge y/o persona que acredite fehacientemente haber convivido públicamente dos años anteriores al fallecimiento, o hijos.
- 2) de 5 días hábiles por fallecimiento de padres, hermanos, abuelos o nietos."

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: HOMOLOGACION:

Las partes en forma conjunta solicitan la homologación del presente Convenio al Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, junto con un texto ordenado del CCT 547/08, de modo que se recepte la totalidad de las normas preexistentes y vigentes, tanto como las nuevas disposiciones surgidas del presente acuerdo convencional.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-2106-APN-SECT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES Viernes 1 de Noviembre de 2019

Referencia: EX-2019-58017917- -APN-DGDMT#MPYT

VISTO el EX-2019-58017917- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden N° 3, páginas 3/11 del IF – 2019 – 58152529-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-58017917-APN-DGDMT#MPYT y orden N° 2, página 1 del IF–2019–87871501-APN-DGDMT#MPYT, del EX-2019-87738353- -APN-DGDMT#MPYT que tramita en forma conjunta con el EX-2019-58017917- -APN-DGDMT#MPYT, obra el acuerdo y acta aclaratoria, respectivamente, celebrados entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), por la parte sindical, y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo de marras las partes convienen la incorporación de nuevas categorías y condiciones de trabajo al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 547/08, del cual resultan signatarias, siendo que ha quedado acreditado ante esta Cartera de Estado que la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO resulta continuadora de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO.

Que a los fines de su aprobación y posterior publicación, las partes deberán acompañar un texto ordenado que recepte las modificaciones o incorporaciones introducidas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 547/08, el que deberá ser ratificado ante esta Autoridad de Aplicación.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han acreditado la personería y facultades para negociar colectivamente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-35-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo y acta aclaratoria obrantes en el orden N° 3, páginas 3/11 del IF – 2019 – 58152529-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-58017917- -APN-DGDMT#MPYT y orden N° 2, página 1 del IF–2019–87871501-APN-DGDMT#MPYT, del EX-2019-87738353- -APN-DGDMT#MPYT que tramita en forma conjunta con el EX-2019-58017917- -APN-DGDMT#MPYT, respectivamente, celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), por la parte sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.-Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Notifiquese a las partes signatarias, haciéndoles saber que a los fines de su aprobación y posterior publicación, deberán acompañar un texto ordenado que recepte las modificaciones o incorporaciones introducidas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 547/08, el que deberá ser ratificado ante esta Autoridad de Aplicación. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 547/08.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Digitally signed by FERNANDEZ APARICIO Alvaro Lucas Date: 2019.11.01 13:20:28 ART Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Lucas Fernandez Aparicio Secretario Secretaria de Trabajo Ministerio de Producción y Trabajo